

# S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 96 O R D I N A R I A LUNES 3 DE OCTUBRE DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos del lunes tres de octubre de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

### I. APROBACIÓN DE ACTA

PODER JU Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y cinco ordinaria, celebrada SUPREMA el jueves veintinueve de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

\_ 2

Sesión Pública Núm. 96

Lunes 3 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes tres de octubre de dos mil dieciséis:

1. 32/2016

Controversia constitucional 32/2016, promovida por el Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Estado de Oaxaca, demandando la invalidez de la resolución de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el de reconsideración SUP-REC-6/2016 recurso acumulado SUP-REC-15/2016. En el proyecto modificado formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: "PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara invalidez de la sentencia emitida en el recurso reconsideración SUP-REC-6/2016 y su acumulado SUP-REC-15/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación. TERCERO. Publiquese la presente resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el JPREM Asunto. Indicó que, en la resolución de mérito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esencialmente ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca que expidiera las constancias de mayoría a los concejales del municipio actor que resultaron electos por la



Lunes 3 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mil quince, la cual resolvió respecto a la solicitud de revocación de mandato de todos los miembros del ayuntamiento que originalmente habían resultado electos y que venían desempeñando el cargo, destituyéndolos y nombrando a nuevos integrantes. El promovente estimó que este acto le genera una afectación al municipio actor en su integración y permanencia original, lo que implica una vulneración al artículo 115 de la Constitución Federal, tanto en lo relativo a la integración del ayuntamiento, como en lo relativo a la competencia del Congreso del Estado para resolver este tipo de conflictos.

3

En cuanto al tema concerniente a si este Tribunal Pleno puede o no analizar tanto la impugnación de una resolución jurisdiccional dictada por dicha Sala Superior o si la misma constituye o no materia electoral, el proyecto propone determinar que: 1) si bien este Tribunal Pleno ha sostenido que, por regla general, la controversia constitucional no procede en contra de resoluciones jurisdiccionales, ha establecido excepciones cuando se plantea la invasión a la esfera competencial de un órgano originario del Estado, 2) se requiere analizar previamente si el tribunal demandado actuó en ejercicio de su competencia o no, lo cual sólo puede ser definido mediante un estudio de fondo, y 3) este acto no puede ser, de inmediato, considerado como de materia electoral, pues se cometería el error de asumir que es el órgano que resuelve el que define la naturaleza del



Lunes 3 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a cualquiera de sus actos como electoral.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no compartió el proyecto, como se ha pronunciado en los precedentes, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un órgano terminal, el cual resolvió un recurso y, por tanto, no cabe la posibilidad de una controversia constitucional. Estimó que el tema podría abordarse tanto en el apartado de competencia como de improcedencia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que el tema podría plantearse tanto en competencia, legitimación pasiva o incompetencia, siendo que el proyecto lo atiende en este último.

No compartió el proyecto, dado que existe una causa improcedencia derivada directamente de Constitución, en sus artículos 24, 90 y 105, especialmente en el 99, el cual cita que "El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley", siendo que el caso concreto se encuadra en su fracción V. Así, apuntó que se trata de un órgano terminal y la máxima autoridad en materia electoral. con excepción de las acciones de

Lunes 3 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSTITUCIONALIDAD Y DE LA NACIONALIDAD Y DE LA que conoce esta Suprema Corte, así como que tiene la atribución de inaplicar leyes, en casos concretos, sobre materia electoral contrarias a la Constitución.

> Advirtió que el artículo 105 constitucional indica que la controversia constitucional no puede versar sobre temas electorales, además de que el Tribunal Electoral no está previsto como una de sus hipótesis de procedencia, máxime que su fracción II, párrafo tercero, prevé que "La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo". Con ello, valoró que la Constitución establece un sistema completo, en el cual tanto esta Suprema Corte como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia en materia electoral, aunque de manera claramente diferenciada.

Estimó que, aunque ha votado por una interpretación extensiva/del artículo 105 constitucional, ha respondido en cuanto a cuestiones que -de alguna forma- quedarían ajenas al control constitucional, aun cuando no específicamente señalada en el precepto; sin embargo, en el PREM Acaso no podría hacerse esta interpretación extensiva, ya que hay un mandato expreso de competencia al Tribunal Electoral, cuyas decisiones son definitivas e inatacables, por lo que no se debe abrir la posibilidad de una controversia constitucional que sea, en la práctica, una diversa instancia

Lunes 3 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema conte de justicia de la Nacion materia electoral y, a partir de ello, tener que revisar todas las sentencias del Tribunal Electoral.

Recapituló que el caso es claramente de materia electoral, dado que el origen de la sentencia de la Sala Superior es un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual negó la validez de la Asamblea General que destituyó a los miembros del ayuntamiento originalmente electos, lo cual fue primeramente revocado por el tribunal electoral local, después confirmado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, finalmente, revocado de nuevo por la Sala Superior. De tal manera, el argumento de si se podía o no destituir a estas personas fuera de los supuestos de la Constitución General y la Constitución local es un argumento que se le hizo valer a ese Tribunal v desestimó. va se Por tanto, independientemente de que se pueda o no compartir esa decisión, se está ante una imposibilidad jurídica de analizar el fondo de esa sentencia, al ser del ámbito de competencia del Tribunal Electoral, como órgano terminal. Recalcó que esta Suprema Corte no debe convertirse en la última instancia jurisdiccional en materia electoral, pues esa no fue la intención del Constituyente.

Recordó que, en la Primera Sala, se resolvió la controversia constitucional 111/2011, en el sentido de que debía determinarse el valor de una asamblea extraordinaria en la que se nombraran nuevos miembros del ayuntamiento



Lunes 3 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de justicia de la naciœstando en la fase del ejercicio del cargo, concluyendo de manera distinta a la de este caso del Tribunal Electoral, por lo que estimó que la vía correcta sería la contradicción de tesis entre los criterios del Tribunal Electoral y el de la Primera Sala de esta Suprema Corte.

> La señora Ministra Luna Ramos subrayó que no se está combatiendo la sentencia electoral en sus méritos, sino un problema de competencia entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Congreso del Estado de Oaxaca. Coincidió en que las controversias constitucionales no son para analizar las sentencias de ningún tribunal, además de que dicho Tribunal Electoral es un órgano terminal; no obstante, este Tribunal Pleno ha aceptado la procedencia en diferentes asuntos —incluso, derivaron algunas tesis aisladas— con el/argumento de que, en realidad, se planteó un problema competencial.

Narró los antecedentes del caso: 1) el municipio actor está conformado por una comunidad indígena que, en dos mil trece, eligió a sus concejales del ayuntamiento en una asamblea general, de acuerdo a sus usos y costumbres, conforme lo establece el artículo 2° de la Constitución, 2) el PREMAInstituto Electoral del Estado de Oaxaca validó esas designadiones y quedaron como autoridades municipales indígenas, 3) en dos mil catorce, en una asamblea con menor concurrencia, destituyen a los concejales prácticamente desaparecen el ayuntamiento, y



Lunes 3 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ombran a los nuevos concejales, 4) ese Instituto Electoral local no validó la designación de los nuevos concejales.

Aclaró que, al día siguiente de esta última asamblea, el Congreso de Oaxaca emitió la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, las cuales fueron impugnadas ante esta Suprema Corte / vía acción inconstitucionalidad y controversias constitucionales. segunda ley fue declarada inválida con efectos generales con la resolución acción la de inconstitucionalidad—, pero la primera sólo con efectos para los cuatro municipios que promovieron sendas controversias constitucionales, de las cuales ninguna fue del municipio en cuestión.

Continuó narrando los antecedentes: 5) los concejales a los cuales no se les validó su designación acudieron al tribunal electoral local, 6) el tribunal electoral local revocó la decisión del instituto electoral y declaró válida la elección, 7) los perdidosos acudieron a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual revocó la sentencia del tribunal electoral local y restituyó en su puesto a los anteriores concejales, 8) los perdidosos acudieron a la Sala Superior, la cual revocó la resolución de la Sala Regional y otorgó diez días para que el Instituto Electoral del Estado otorgara las constancias de validez de los nombramientos a los concejales que fueron propuestos



Lunes 3 de octubre de 2016

FORMA A-ST

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de justicia de la nacion la última Asamblea General; siendo esta última la sentencia que ahora se impugna.

Indicó que, respecto de la fase procesal relacionada con la destitución y desaparición del ayuntamiento, se arguyó una violación al artículo 115 constituçional, en cuanto a que el Congreso del Estado es el único que tiene facultades para desaparecer, destituir o/revocar el mandato de un ayuntamiento, por lo que el Tribunal Electoral no tenía por qué haber conocido en toda la cadena de instancias y, por tanto, existe un problema competencial; en este tema, recordó los precedentes en los que se han aceptado controversias constitucionales en contra de sentencias cuando existe incompetencia por parte de ese órgano jurisdiccional para tramitar y resolver, de los cuales han derivado tesis de este Pleno en el sentido de que pueden combatirla en cualquier momento, desde el momento en que se presenta la demanda hasta el dictado de la sentencia -"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS CONTRA RESOLUCIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL"—. En ese tenor, estimó que, si se tratara del inicio del procedimiento o el dictado de la sentencia /primigenia, se surtiría la procedencia de la controversia constitucional porque se está combatiendo la competencia para conocer del problema de destitución del ayuntamiento.

Lunes 3 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante lo anterior, surge una improcedencia pues, si bien se trata de un problema competencial, la cadena impugnativa comenzó desde que se acudió al tribunal electoral local, siendo que desde entonces consideraron que no era el órgano competente para conocer del problema suscitado, sino el Congreso del Estado y, en consecuencia, ello implica un consentimiento por parte de los afectados al haberse sometido al procedimiento jurisdiccional, máxime que se emitieron tres sentencias —del tribunal electoral local, de la Sala Regional y de la Sala Superior—. Por esas razones, estaría por la improcedencia y, en caso de ser vencida por la mayoría, se pronunciaría en torno al estudio de fondo.

10

El señor Ministro ponente Cossío Díaz advirtió que, de aceptarse la improcedencia, equivaldría a decir que el Tribunal Electoral define por sí y ante sí la materia electoral, lo cual dejaría fuera del control de esta Suprema Corte —vía controversias constitucionales— a cualquier asunto que ese primer órgano haya conocido y resuelto.

PODER JU Estimó que el Tribunal Electoral controla el proceso de elección de los ayuntamientos indígenas, como sucedió en el SUPREMA caso pero, ante el cuestionamiento de si puede una asamblea general destituir a los integrantes del ayuntamiento que fueron electos, debe atenderse al artículo 115, fracción I, y a la jurisprudencia de esta Suprema Corte, en la inteligencia de que las legislaturas locales son las únicas que pueden removerlos.

Lunes 3 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese tenor, refirió que el proyecto pretende analizar si lo resuelto por el Tribunal Electoral forma parte de la materia electoral o no, como se indica en su página veintiséis: "El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos/Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; (/..) de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental". Recalcó que, en el caso, no se acudió a este medio de control por una cuestión de debido proceso, sino por un tema competencial, lo cual PRFM A resulta ser el problema central. A

Aclaró que el proyecto no propone convertir a esta Suprema Corte en el órgano de revisión de todas las sentencias de todo el país, sino simplemente entrar a definir si existe o no existe esta posibilidad autorreferencial del Tribunal Electoral para definir lo que es o no electoral.

Sesión Pública Núm. 96 Lunes 3 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cuanto a lo expuesto por la señora Ministra Luna Ramos, en cuanto a que desde el comienzo sabían los promoventes que era un tema del ámbito del Congreso del Estado y no del Tribunal Electoral, reconoció que no se analizó ese aspecto en el proyecto, pero estimó que existe una disyuntiva: por un lado, el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional enuncia "Las que controversias constitucionales son improcedentes: VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto" y, por otro lado, la jurisprudencia indica que excepcionalmente se puede acudir a la controversia constitucional a impugnar una sentencia cuando implique una condición competencial. Ante ello, valoró que, ante la obligación procesal de agotar la vía legítimamente prevista, los promoventes esperaron a la última resolución.

12

Indicó que, tras la cadena completa de impugnaciones, la pregunta válida del promovente es: ¿la Sala Superior actuó en materia electoral o se arrogó funciones del Congreso del Estado para destituir a un municipio, habiendo sido electo mediante procedimientos seguidos por el sistema normativo indígena?

El señor Ministro Medina Mora I. señaló que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es una jurisdicciφή distinta y diferenciada, y sus decisiones son terminales, por lo que no es pertinente abrir la impugnación de esas resoluciones por medios distintos a los asignados



Lunes 3 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

superposición de un medio de control constitucional sobre otro.

Consideró que el Tribunal Electoral tiene competencia para resolver los juicios sobre la protección de derechos político-electorales del ciudadano y de los recursos de reconsideración que se someten a su conocimiento, y si bien en el caso concreto no se accionó ninguna otra vía para cuestionar la destitución de los integrantes del ayuntamiento, el municipio actor pretende que esta Suprema Corte revise la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, haciendo de la controversia constitucional un ulterior medio de defensa contra las determinaciones adoptadas, las cuales ya fueron objeto de estudio y resolución definitiva por las instancias correspondientes. En ese sentido, no compartió el proyecto.

13

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con los criterios de esta Suprema Corte, en el sentido de que las resoluciones jurisdiccionales pueden ser materia de una controversia constitucional cuando se haga valer una cuestión competencial, sin advertir por qué debería excluirse a determinado órgano de ese análisis constitucional.

Hizo hincapié en que estaría de acuerdo con la improcedencia si efectivamente se utilizara a la controversia constitucional como una siguiente instancia, esto es, que se tuviera que resolver el fondo de lo decidido por el órgano jurisdiccional electoral; sin embargo, se está planteando si

- 14

Sesión Pública Núm. 96

Lunes 3 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de justicia de la Naci**e**sto es materia electoral o no, por lo que resulta ser competente esta Suprema Corte.

En cuanto a lo expresado por la señora Ministra Luna Ramos, se apartó de su consideración del acto consentido porque, si el municipio hubiese impugnado con motivo de la primera sentencia, se le hubiera indicado que agotara el principio de definitividad. Por tanto, se pronunció de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió los argumentos que han sugerido la improcedencia de esta controversia constitucional. En cuanto a diferenciar entre lo que es electoral y lo que excede esa materia, estimó que es necesario considerar que, en principio, las resoluciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables por disposición constitucional expresa, además de que esa distinción sería complicada porque a este municipio se le reconoció su derecho a la autodeterminación y a la autorregulación entre otros aspectos, para nombrar a sus autoridades municipales—, siendo que así eligieron a sus miembros, luego se estimó que ya no deberían continuar en su encargo y se eligieron a diferentes personas, con lo cual empezaron PREMAIas impugnaciones hasta llegar a la Sala Superior. En ese contexto, valoró que estas personas han alegado su derecho electoral de ser votados y haber sido electos como integrantés de ese ayuntamiento, por lo que la materia electoral está plenamente justificada.



Lunes 3 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedente controversia es la Reiteró que no constitucional contra sentencias dictadas por la Sala Superior, como órgano terminal con competencia electoral específica que excluye a la de esta Suprema Corte -con la salvedad de las acciones de inconstitucionalidad, máxime que el propio proyecto cita la tesis jurisprudencial P./J. 119/2004 de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE ES CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPÓSITARIOS PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", cuya razón consiste en que "toda vez que al resolver los asuntos sometidos a su competencia no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional, de ahí que cuando aquella vía se entable contra los órganos depositarios de dicho Poder será notoriamente improcedente".

15

La señora Ministra Luna Ramos reiteró que pudiera aceptarse/la procedencia de la controversia constitucional, siempre y cuando no hubiere el consentimiento.

ejercicio de su potestad disciplinaria, debe estimarse que el

Municipio puede plantear la invasión a su esfera de

En cuanto a la participación del señor Ministro Laynez Potisek, recordó que el texto de la tesis 2a. XXVI/2012 (10a.) PREM Aindica que "Cuando en una demanda de controversia constitucional se hace valer la incompetencia del Tribunal de lo Contencioso citado para conocer de las demandas contra resoluciones dictadas por la Contraloría Municipal, en

Lunes 3 de octubre de 2016

### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

respectiva y hasta que emite la sentencia definitiva, y no debe esperar hasta que dicte el acuerdo por el que la tenga por cumplida, ya que es en todo caso con la emisión del fallo que puede hacerse valer, en última instancia, la alegada incompetencia", respecto de la cual votó en contra porque, si se va a establecer una incompetencia, no se puede dejar su impugnación al momento en que desee el interesado y, por lo que ve a la mención de la sentencia definitiva, debe entenderse que si ya se emitió la de primera instancia, prácticamente se sometió a esta jurisdicción y, por tanto, está consintiéndola. Estimó que, si por "sentencia definitiva" debe entenderse la última —de la Sala Superior—, probablemente haría una salvedad respecto de la tesis con la que votó en contra.

16

Advirtió/que hay dos aspectos que deben diferenciarse:

1) que la calificación de destitución y desaparición del municipio debió hacerla el Congreso del Estado, y 2) que se pone en tela de duda la legitimidad de quienes tomaron esas decisiones, lo cual sería una cuestión meramente electoral. Apuntó que, si sólo se combatiera ese primer aspecto, el proyecto sería correcto al pretender analizar si el Tribunal Electoral, por sí y ante sí, puede determinar qué es materia electoral y qué no, aunque eso sería el fondo del asunto, siendo que ahora se analiza la procedencia. Anunció que, dada la tesis leída, al ser el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno y aunque en su momento votó en contra de

Lunes 3 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de justicia de la naciéril, estaría por la procedencia del asunto, apartándose de dicho criterio.

La señora Ministra Piña Hernández se pronunció por la improcedencia porque, en primer lugar, está expresa en la Constitución al indicarse que la Sala Superior es un órgano terminal y, en segundo lugar, porque la controversia constitucional se constituiría como una tercera instancia para revisar la legalidad de la sentencia combatida, aunque sea bajo un esquema competencial, máxime que los argumentos esgrimidos se dirigen hacia ese sentido.

17

competencia, los integrantes del municipio debieron combatir la sentencia que les causó perjuicio a través de la controversia constitucional, es decir, la del tribunal electoral local. Asimismo, apuntó que el hecho de que la ley establezca recursos, es en aténción a la materia, siendo que, si la materia era competencial, no se tenían por qué agotar los recursos; no obstante, se optó por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el posterior juicio de revisión constitucional electoral, por lo que, al haber elegido esa vía, provocó que fuese la Sala PREMA Superior el órgano terminal.

Precisó que el problema presente es hacer procedente una controversia constitucional en un supuesto que no está previsto constitucionalmente, en función de que se combate una resolución de un órgano jurisdiccional terminal. Concordó con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en



Lunes 3 de octubre de 2016

### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIQUE, en último caso, se podría denunciar una contradicción de tesis.

> El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá mantenerse en lista.

> Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez que se desaloje la sala, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves seis de octubre del año en curso, a la hora de costumbre.

> Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe

PODER JUDICIAL D

A FEDERACIÓN

E JUSTICIA DE LA NACIÓN